



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N°

(1330) 05 NOV 2014

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

**EL DIRECTOR GENERAL
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES — ANLA**

En ejercicio de las funciones conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2820 de 2010, los Decretos 3570 y 3573 de septiembre de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 094 de 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR estableció el Plan Integral de Manejo Ambiental a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Que por medio de la Resolución No 1284 de 24 de diciembre de 1998, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció a la empresa CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A., el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de la Jagua de Ibirico, resolución modificada a través de las Resoluciones No. 807 de 28 de septiembre de 1999, 0507 de 12 de junio de 2001 y 1341 de 18 de noviembre de 2004.

Que a través de la Resolución No. 447 de 22 de abril de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro de la empresa CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO (CET), ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución No. 208 de 09 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, sustrajo una superficie de 1196,9 hectáreas, a la Reserva Forestal Nacional Los Motilones, declarada por la Ley 2ª de 1959, para continuar con la explotación minera de carbón, de acuerdo con la solicitud realizada por las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. - CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CARBONES EL TESORO S.A.

Que a través de la Resolución No. 295 de 20 de febrero de 2007, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, asumió temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR,

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

Que por medio de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

Que la referida Resolución 2375 de 2008, en relación con la pista aérea ubicada al interior del proyecto y considerando que la misma sería trasladada con el avance minero, determinó que en su momento las empresas que hacen parte de la Operación Conjunta, debían presentar las medidas de manejo para esta obra de infraestructura y así lo consignó en su artículo noveno, numeral 1.5.

Que a través de la Resolución No. 2539 de 17 de diciembre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el artículo segundo de la Resolución No. 2375 de diciembre 18 de 2008, mediante la cual quedó establecido el Plan de Manejo Ambiental Unificado a las empresas CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO (CMU) y CARBONES EL TESORO (CET), para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas, en el sentido de incluir, dentro del referido Plan de Manejo Ambiental Unificado, el contrato HKT-08031.

Que en respuesta al requerimiento efectuado por el numeral 1.5 del artículo noveno de la Resolución No. 2375 de 2008, las empresas CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO (CMU) y CARBONES EL TESORO (CET), allegaron mediante comunicación radicada bajo el No. 4120-E1-30102 de 10 de marzo de 2011, las medidas de manejo ambiental a implementar para el traslado de la pista aérea, documento analizado a través del Concepto Técnico No. 1879 de 5 de mayo de 2013, por medio del cual esta Autoridad efectuó adicionalmente seguimiento y control ambiental del Plan de Manejo Ambiental Unificado de la Operación Conjunta.

Que por medio de la Resolución No. 565 de 18 de julio de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a través de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008 y modificado mediante la Resolución No. 2539 de 17 de diciembre de 2009, a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A (CMU) y CARBONES EL TESORO S.A (CET), en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031(CDJ), en el sentido de aprobar el Plan de Mejoramiento de la Calidad de Aire en la Zona Minera del Centro del Cesar.

Que mediante la Resolución No. 708 de 28 de agosto de 2012 aclarada por la Resolución No. 1229 de 5 de diciembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la Resolución 2375 de 18 de diciembre de 2008, modificada por Resolución 2539 de 17 de diciembre de 2009, por la cual se estableció a las CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO – S.A. (CET), el Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de la Operación Integrada de los contratos mineros

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

285/95, 132/92, 109/90, DPK-141 y HKT-08031 y actividades conexas; en el sentido de incluir la totalidad de los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del referido proyecto.

Que a través de la Resolución No. 841 de 27 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la Resolución 262 de 10 de febrero de 2010, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 132/92 109/90 y DPK-141 y HKT-08031, el cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto, en el sentido de excluir los puntos que no seguirán siendo utilizados e incluir aquellos nuevos solicitados.

Que mediante la Resolución No. 841 de 27 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, modificó la Resolución No. 262 de 10 de febrero de 2010, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y HKT-08031(CDJ), el cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado PMAU del proyecto minero.

Que por medio del Auto No. 1735 de 7 de junio de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA efectuó seguimiento y control al Plan de Manejo Ambiental Unificado en desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DPK-141 (CDJ) y sus actividades conexas y con fundamento en lo establecido por el Concepto Técnico No. 1878 de mayo de 2013, requirió a las empresas las CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO – S.A. (CET), realizar las medidas correspondientes para garantizar el manejo de las aguas en toda el área del denominado botadero Antiguo Aeropuerto, la estabilización del área sur en las coordenadas Norte 1548818 y Este 1086974 y las medidas y actividades conducentes al retiro del material depositado en la cuenca del caño de invierno asociado al Caño o Arroyo Santa Cruz.

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos de manera precedente, esta Autoridad Ambiental efectuará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo de seguimiento y control ambiental, dentro del Expediente LAM1203 a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO – S.A. (CET), de la siguiente manera: I). Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

1/uc 1/uc

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0347 de 12 de abril de 2013, modificatoria de la Resolución No 0206 de 28 de febrero de 2013 "Por la cual se establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA" le corresponde al Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción del presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO.

El presente Acto Administrativo se desarrolla sobre la base de lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, el cual establece en el artículo 39 del Título VI: Control y Seguimiento, el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El artículo mencionado también dispone que "En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental" (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con el Artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto;

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

Parágrafo. La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas".

Con fundamento en las facultades conferidas por el Decreto 2820 de 2010 en relación con el seguimiento y control ambiental de aquellos proyectos, obras o actividades que cuentan con Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, analizando el estado de cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO – S.A. (CET), para el desarrollo de las actividades de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95, 132/92, 109/90, DPK-141 y HKT-08031 y demás actividades conexas, pudo constatar que a través de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, se estableció en relación con la pista de aterrizaje la siguiente obligación :

"ARTICULO NOVENO.- *Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, para que den cumplimiento a las siguientes exigencias, términos y condiciones:*

1. En cuanto a las actividades autorizadas.

(...)

1.5 Presentar a este Ministerio las medidas de manejo para la pista aérea, considerando que la misma será trasladada con el avance del proyecto".

De manera consecuente con la obligación señalada de manera precedente, el Concepto Técnico No 1879 de 5 de mayo de 2013, con fundamento en la evaluación de la información correspondiente a la Ficha de Manejo denominada PMA-PALJ-01, correspondiente a las medidas de manejo ambiental para la construcción y operación de la nueva pista aérea, ubicada en la zona Occidental del proyecto minero, allegada en el documento radicado con el No. 4120-E1-30102 de marzo 10 de 2011, frente al análisis de cumplimiento de los requerimientos para el efecto establecidos por el la Resolución No 2375 de 2008, consigna:

RESOLUCIÓN No 2375 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
ARTICULO NOVENO.- <i>Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET., para que den cumplimiento a las siguientes exigencias, términos y condiciones:</i> (...)		
1.5 Presentar a este Ministerio las medidas de manejo para la pista aérea, considerando que la misma será trasladada con el avance del proyecto.	SI	Mediante radicado No. 4120-E1-30102 de marzo 10 de 2011, la Operación Conjunta Proyecto La Jagua, remite las medidas de manejo ambiental a implementar para el traslado de la pista aérea. La nueva pista de aterrizaje tendrá un ancho específico de 18m y una longitud de 1.300m, el ancho total de la franja incluyendo la de seguridad será de 80m. Tendrá una plataforma para el parqueo de las avionetas, una sala de espera y una zona de parqueo para los vehículos, como se

fmc *1/11/14*

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

RESOLUCIÓN No 2375 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008

OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
		<p><i>muestra en el plano realizado por Carbones de la Jagua, en el cual se muestra el diseño de la nueva pista de aterrizaje y que se adjunta en este documento.</i></p> <p><i>Sobre la terraza de estériles que quedó en el botadero Occidental se conformará la morfología,</i></p> <p><i>y sobre estos estériles se construirá una capa subrasante con material granular de río, extraído antiguamente de los estériles de la mina y depositado en el botadero Santa Fe, en espesor de 25cm tanto a lo largo de la pista como en la zona de parqueo de las avionetas y en la vía de carreteo, con lo cual se requerirá un volumen aproximado de material de 6.500m³, parte de este material se tomará de la pista anterior, ubicada en Cerro de Piedras, con un volumen aproximado de 3.000 m³.</i></p> <p><i>La pista de aterrizaje será delimitada por un encerramiento en malla eslabonada, en una longitud de aproximadamente 800 m a lado y lado.</i></p> <p><i>Acorde con las actividades identificadas y con base en el Plan de Manejo Ambiental Unificado vigente para la mina, se identifican los siguientes impactos para cada una de las etapas del proyecto.</i></p> <p><i>Etapas de construcción:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Alteración de la calidad del aire por aumento de material particulado</i> ▪ <i>Aumento en los niveles de ruido</i> ▪ <i>Aumento del riesgo en la seguridad vial por aumento de tráfico vehicular</i> <p><i>Etapas de operación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Aumento en los niveles de ruido</i> <p><i>Para todas las etapas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Impactos sobre el aire, el paisaje y el agua asociados con la generación de residuos sólidos.</i> <p><i>Teniendo como punto de partida la identificación de impactos ambientales, se plantea:</i></p> <p><i>Para atender los impactos relacionados con la generación de expectativas, dentro de las reuniones semestrales de socialización del PMAU con las autoridades gubernamentales de los municipios de influencia del proyecto como son La Jagua de Ibirico y Beceril, se darán a conocer las características del proyecto desarrollado y las medidas de manejo implementadas.</i></p>

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

RESOLUCIÓN No 2375 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008

OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
		<p><i>-PMA-PALJ-01. Objetivo general: Implementar medidas de manejo para los impactos ambientales generados durante la construcción y operación de la nueva pista de aterrizaje, ubicada en la mina La Jagua.</i></p> <p><i>Planteándose las siguientes medidas:</i></p> <p><i>-Límites de velocidad para la circulación de vehículos. Al interior de la mina, el límite de velocidad de circulación para los vehículos será de 40 km/h.</i></p> <p><i>-Los vehículos livianos y pesados asociados deben tener vigente el certificado de gases y cumplir con los mantenimientos mecánicos periódicos de acuerdo a la programación. La verificación se hará periódicamente y se evaluará la maquinaria a la que eventualmente se le deba instalar dispositivos de control de contaminantes.</i></p> <p><i>-Los vehículos utilizados, deben estar dotados con carpas, plásticos, lonas o coberturas que impidan el levantamiento de material particulado por la acción del viento, los materiales transportados deben permanecer totalmente cubiertos a lo largo del trayecto y hasta su descargue.</i></p> <p><i>-Se deberán irrigar las vías por donde circulen los vehículos y maquinaria necesarios para la construcción de la pista de aterrizaje. Esto se realizará utilizando camiones tanqueros (cisterna) equipados con aspersores. Para las labores de riego se usará preferiblemente el agua almacenada en lagunas de sedimentación o retención.</i></p> <p><i>Las emisiones de material particulado de las vías de acarreo deben ser controladas mediante el riego de agua y/o la aplicación de aditivos químicos, con el fin de aglomerar el material de la vía y evitar que sea liberado al aire como partículas en suspensión.</i></p> <p><i>Las fichas de los programas de manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, son las que actualmente se están ejecutando como parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado, dicho PMAU hace parte del Plan de Manejo Ambiental –PMA presentado para el proyecto sinclinal de La Jagua en el año 2007 ante el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).</i></p> <p><i>Se propone un Plan de Abandono y Restauración Final para el desmantelamiento de todas las instalaciones utilizadas durante la construcción de la pista que ya hayan cumplido su función, consistente en desarmar equipos, desconectar tuberías, retirar campamentos, reconformar el terreno que fue utilizado para actividades de excavación, desmantelar talleres y oficinas que sean de carácter provisional, es decir que no vayan a ser utilizadas durante la operación de la pista</i></p>

1/10
1/10

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

RESOLUCIÓN No 2375 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2008		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
		<p>aérea, desocupar bodegas entre otros.</p> <p>Es importante, tener en cuenta la ficha de Desmantelamiento de Áreas Auxiliares del plan de manejo ambiental (PMA) que hace parte del Plan de Manejo Ambiental – PMA presentado para el proyecto sinclinal de La Jagua en el año 2007 ante el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial (MAVDT), que se encuentra vigente para la mina y que se presenta en el Anexo 3 del documento remitido para el cumplimiento de esta obligación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se debe aprobar las medidas de manejo ambiental propuestas por las empresas para las etapas constructivas y de operación de la pista de aterrizaje. A su vez, se estima que para las fichas de los programas de manejo integral de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos; y los que hacen referencia al Plan de Abandono y Restauración Final son las que actualmente se están ejecutando como parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado, dicho PMAU.</p>

(...)"

Una vez analizada y evaluada la información presentada por las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO – S.A. (CET), en relación con la Ficha de Manejo denominada PMA-PALJ-01 contentiva de las medidas de manejo ambiental para la construcción y operación de la nueva pista aérea, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, conceptuó:

"Aprobar la ficha de manejo denominada PMA-PALJ-01 correspondiente a las medidas de manejo ambiental remitidas por las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) - CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) – CARBONES EL TESORO S.A. (CET), con el radicado No. 4120-E1-30102 de marzo 10 de 2011 para la construcción y operación de la nueva pista aérea, la cual se ubica en la zona Occidental del proyecto minero".

De la misma manera y con base en la verificación periódica que en virtud de la función de seguimiento y control ambiental se efectúa sobre el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental y demás actos administrativos conexos para el desarrollo de las actividades de la Operación Conjunta, el Auto No. 1735 de junio 7 de 2013 acogiendo el Concepto Técnico No. 1878 de 5 de mayo de 2013, efectúo a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) y CARBONES EL TESORO – S.A. (CET), el siguiente requerimiento:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a las empresas Carbones de La Jagua S.A, Carbones El Tesoro S.A y Consorcio Minero Unido S.A para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de este Acto Administrativo, proceda a presentar a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

(...)

3. Requerir a las empresas Carbones de La Jagua S.A, Carbones El Tesoro S.A y Consorcio Minero Unido S.A, para que de manera inmediata realicen las medidas correspondientes para garantizar el manejo de las

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

aguas en toda el área del denominado botadero Antigo Aeropuerto, la estabilización del área sur en las coordenadas Norte 1548818 y Este 1086974 y las medidas y actividades que conduzcan al retiro del material depositado en la cuenca del caño de invierno asociado al Caño o Arroyo Santa Cruz, que fue afectado por la desestabilización del botadero.

Las empresas deberán allegar en el término de un (1) mes, un informe donde se detalle las actividades y medidas a ejecutar, lo cual deberá estar acompañado del cronograma respectivo".

Que de manera consecuente, con el requerimiento formulado a las empresas que hacen parte de la Operación Conjunta, el Concepto Técnico No. 8629 de 27 de mayo de 2014, en relación con el avance y las condiciones particulares del Botadero Antigo Aeropuerto presenta las siguientes consideraciones:

2.1 Estado de Avance

(...)

2.2.1.2 Avance Botaderos

(...)

Botadero Antigo Aeropuerto. Ubicado en la parte Suroriental del proyecto, contiguo al botadero CMU, se terminó de conformar en el año 2012. Se realizó recorrido por el área de este botadero, iniciándolo con la observación del talud que limita con la vía que bordea el tajo de explotación; este talud se encuentra con ausencia de perfilado, manejo de agua y vegetación, condiciones éstas que generan el escenario propicio para dar origen a procesos erosivos en surcos y cárcavas; este talud final debe iniciar su conformación y perfilado. Así mismo, fue posible acceder hasta el banco superior de este botadero, donde con GPS Garmin 60CSx en el punto referenciado con coordenadas N: 1.548.865 y E: 1.087.597 se tomó una altura de 327 msnm.

Igualmente fue posible observar los problemas de estabilidad que se vienen presentando sobre el flanco suroccidental de este botadero en límites con Pacific Coal. Es evidente que la falta de manejo de agua fue uno de los pilares que favorecieron el desencadenamiento de este movimiento. Según lo manifiesta la empresa se han implementado medidas para controlar el problema: conformación zanja de corona, perfilado del talud y construcción de berma intermedia.

En la visita fue evidente la conformación de una zanja de corona, encargada de captar las aguas que escurren a lo largo y ancho del banco superior e impedir su flujo hacia el flanco sur del Botadero; sin embargo también es evidente la falta de manejo en la entrega o descarga de esta cuneta, dado que se está generando un proceso de erosión concentrado que puede terminar en un problema similar al que se desea controlar, toda vez que el flujo de agua que pueda captar esta cuneta no cuenta con una obra de descarga que impida el arrastre de material y la generación de una nueva gran cárcava y de otra parte este flujo no cuenta con un manejo adecuado que la conduzca hasta el sitio de entrega, que según manifiesta la empresa es Pit sur, no se evidencia su conducción hasta el sitio. En conclusión el manejo de agua continúa siendo deficiente. (Las fotografías denominadas Estado del talud que limita con la vía que bordea tajo de explotación y Zanja de corona, para el manejo del problema de inestabilidad sobre el flanco sur del botadero, pueden ser consultadas en el Concepto Técnico).

Igualmente se conformó sobre el nivel 282 una especie de berma que divide el talud final, cuya finalidad según manifiesta la empresa es recoger las aguas que no pueda captar la zanja de corona; en el momento de la visita se observó que la berma cuenta con una pendiente longitudinal que facilita que el agua encuentre un lugar propicio para su acumulación, sature el material, se incremente presión de poros y falle el talud. En consecuencia la empresa debe propender por las medidas que conduzcan a la estabilización de este talud. (La fotografía denominada Talud suroccidental botadero Antigo Aeropuerto, pueden ser consultadas en el Concepto Técnico).

(...)"

1
140

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

De manera coherente con lo expresado, el Concepto Técnico No. 8629 de 27 de mayo de 2014, basado en la evaluación de la información radicada por las empresas que hacen parte de la Operación Conjunta con el No. 4120-E1-50606 de 19 de noviembre de 2013, y analizado el cumplimiento del requerimiento establecido por el Auto No. 1735 de junio 7 de 2013, consigna:

(...)

AUTO 1735 de Junio 7 de 2013		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a las empresas Carbones de La Jagua S.A, Carbones El Tesoro S.A y Consorcio Minero Unido S.A para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la fecha de ejecutoria de este Acto Administrativo, proceda a presentar a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:</p> <p>(...)</p>		
<p>3. Requerir a las empresas Carbones de La jagua S.A, Carbones El Tesoro S.A y Consorcio Minero Unido S.A, para que de manera inmediata realice las medidas correspondientes para garantizar el manejo de las aguas en toda el área del denominado botadero Antiguo Aeropuerto, la estabilización del área sur en las coordenadas Norte 1548818 y Este 1086974 y las medidas y actividades que conduzcan al retiro del material depositado en la cuenca del caño de invierno asociado al Caño o Arroyo Santa Cruz, que fue afectado por la desestabilización del botadero.</p> <p>Las empresas deberán allegar en el término de un (1) mes, un informe donde se detalle las actividades y medidas a ejecutar, lo cual deberá estar acompañado del cronograma respectivo.</p>	<p>SI</p>	<p>Las condiciones actuales del Botadero Antiguo Aeropuerto fueron descritas en el numeral 2.2.1.2 del presente C.T, así como en el estado de avance de las medidas de manejo.</p> <p>Formando parte del radicado 4120-E1-50606 de noviembre 19 de 2013 la empresa allega la siguiente información:</p> <p>➤ Análisis de estabilidad del Botadero Antiguo Aeropuerto. Indica la empresa que el talud fallado, se encuentra conformado por dos materiales: Categoría 1 y Categoría 3; el primero, constituido por suelo, altamente plástico, matriz soportado, de granulometría predominantemente fina y altamente saturado mientras que el segundo, constituido por material estéril de la mina (clasto soportado y en ocasiones puede tener una matriz fina de baja plasticidad, tamaño predominante es "gravas" o "bloques").</p> <p>El material fino correspondiente a la categoría 1, se encuentra cubriendo superficialmente el talud inferior, ubicado entre los niveles +282 hasta la base en el +232, con un espesor promedio calculado de 4m. En el sector donde se encuentra este material es donde actualmente se presentan agrietamientos en el talud.</p> <p>El talud superior, ubicado entre los niveles +310 y +282, presenta predominantemente material de Categoría 3.</p> <p>(Ver Concepto técnico: Perfil esquemático materiales presentes en la zona. Fuente: Radicado 4120-E1-50606 de noviembre 19 de 2013.)</p> <p>Se adelantó análisis de estabilidad considerando dos escenarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> . Talud con sólo material categoría 3, en esta condición con una tabla de agua controlada por el canal perimetral en la parte superior y por la pata de botadero (condición más crítica de saturación), con talud de 20°, se obtuvo FS de 1.933 . Talud con los dos materiales, es decir, este análisis representa la condición actual, en donde en el área de la cárcava desde el nivel +282 hasta la pata del talud en el nivel +232 existe material del botadero categoría 3 el cual se encuentra cubierto por una capa de aproximadamente 4 m de espesor de material categoría 1 bastante saturado. Se consideraron 3 modelaciones: la primera modelación consideró que la falla ocurre sobre el talud de manera global, obteniendo un FS de 1.918; una segunda modelación consideró la condición más crítica, en la cual ocurren fallas superficiales sobre el material de categoría 1 en condiciones

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

AUTO 1735 de Junio 7 de 2013		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
		<p>de saturación total; para este caso el análisis de estabilidad arrojó un factor de seguridad de 0,47 y la última modelación se realiza sobre la situación crítica, donde ocurre la falla superficial sobre el material de categoría 1, pero con mejoras en el manejo de aguas, por lo que el material superficial tiene mejores condiciones de saturación y por ende mejoran las propiedades de resistencia del mismo; esta última modelación el FS sube de 0,47 sin manejo de aguas a 1.18 cuando se mejoran las condiciones de saturación del material.</p> <p>Las conclusiones de las modelaciones realizadas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Las zonas de ladera del botadero compuestas por material de categoría 3, no presentan procesos erosivos ni grietas, mientras se conserven las condiciones actuales de inclinación del talud. ➤ No es factible que ocurra un proceso de remoción de masa de una porción considerable de terreno pues este se comportaría de acuerdo con la modelación global en la que la mayor parte de terreno es de categoría 3 y el factor de seguridad en este caso es apropiado. ➤ Con las obras realizadas para el manejo de aguas, que permiten reducir la saturación del material categoría 1, el talud inferior, cuya capa superior está compuesta de este material se hace estable. Esto debe ir acompañado de las demás medidas complementarias proyectadas y que se presentan en el siguiente capítulo. <p>La Empresa con el fin de manejar el problema de estabilidad que se presentó sobre el costado suroccidental de Botadero Antiguo Aeropuerto, implementó medidas a corto plazo, observadas en la visita y presentadas en radicado 4120-E1-50606 de noviembre 19 de 2013, como parte de la ficha de manejo de la ladera suroccidental de botadero Antiguo aeropuerto, siendo estas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Construcción del canal perimetral en la parte superior del botadero para intersectar y manejar las aguas de escorrentía provenientes del nivel +310 que causaron el problema erosivo (cárcava). Respecto de esta cuneta presenta inconvenientes que fueron descritos en la ficha de manejo PMA-SLJ-BF-12 Programa de manejo para el control de estabilidad de taludes. • Perfilado del talud superior, ubicado entre los niveles 310 y 282. • Construcción de berma-canal en el nivel 282, con el fin de recoger aguas de escorrentía del talud superior y así mismo aumentar la estabilidad del talud total; como ya se manifestó la pendiente longitudinal de esta berma permite el estancamiento de agua en el sector problema. <p>A pesar de las acciones que ya se adelantaron se hace necesaria complementar dichas medidas con unas adicionales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Actualmente se presenta un proceso de agrietamiento del material superficial entre el nivel +282 hasta la base del botadero en la nivel +232, el cual se observa con alto grado de saturación. Con el fin de evitar estos

Handwritten signature and initials

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

AUTO 1735 de Junio 7 de 2013		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
		<p>empozamientos de aguas en el talud entre los niveles +282 y +232, se requiere realizar de manera manual un perfilado que garantice que el agua no se infiltre y acumule.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Revegetalización de taludes inferior y superior con especies de bajo peso, que tengan raíces profundas y que ayuden a absorber la humedad del subsuelo. • Readecuar geomorfológicamente el área aferente asociada al canal Sur con una pendiente de drenaje promedio del 1.5%, de tal forma que todas las aguas sean conducidas directamente al respectivo canal. • Realizar la impermeabilización con geomembrana del corredor a nivel +282 del canal de la pata del talud superior, para evitar problemas de fallamiento o deslizamientos que afectarían el área. • Mantenimiento permanente del canal Curva Caribe, el cual se encarga de recepcionar las aguas lluvias procedentes de las rampas y taludes que pertenecen al Botadero Antigua Pista y que se encuentran por fuera del área aferente del Canal Sur; es de mencionar que estas aguas son dirigidas por gravedad al Sumidero Pit Sur. • Contemplar la posibilidad de construir nuevas lagunas en el caso en que se deban redireccionar las aguas y no permitir su ingreso al Pit Sur. • En el momento de la reconformación se debe evaluar si se requiere la realización de trinchos en madera en la base del talud entre las elevaciones +252 y +232, para mejorar las condiciones de estabilidad de este sector que presenta una mayor inclinación. <p>Así también el mismo estudio recomienda:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de considerar la opción más segura generando el menor impacto posible en la cuenca del arroyo Santa Cruz, dado las condiciones de susceptibilidad ambiental del área, se recomienda evitar en lo posible la utilización de equipos de minería para la realización de los trabajos de estabilización y reconformación del área, ya que el uso de maquinaria pesada requiere la adecuación de vías de acceso sobre la cuenca altamente sensible en el sector. • De acuerdo a los análisis de estabilidad con solo remover el material superficial categoría 1, es suficiente para obtener un talud estable. • Considerando la no utilización de maquinaria para reconformar el talud entre los niveles +282 y +232, se requiere realizar un excelente manejo de agua en la elevación +282, por lo cual se recomienda la impermeabilización del canal de este nivel con geomembrana en una longitud de aproximadamente 250 m sobre el área afectada. <p>La siguiente figura presenta el sitio de ubicación de las obras.</p> <p>(Ver Concepto técnico: Vista en planta área a intervenir Fuente: Radicado 4120-E1-50606 de noviembre 19 de 2013.)</p>

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

AUTO 1735 de Junio 7 de 2013		
OBLIGACIÓN	CUMPLE	OBSERVACIÓN
		<p>Respecto de lo observado en la visita de campo y la información presentada por la empresa se tienen los siguientes comentarios:</p> <p>El detonante de los problemas de estabilidad en la zona es el agua, tal como así lo concluye el estudio presentado, en este sentido, este factor detonante debe ser seriamente manejado, hecho que si bien se ha intentado, aún existen falencias: tal como se manifestó en la ficha PMA-SLJ-BF-12 Programa de manejo para el control de estabilidad de taludes, se construyó la zanja de corona pero sin embargo la descarga de esta cuneta está generando un proceso de erosión concentrada (cárcava), que puede terminar en un problema similar al que está ocurriendo actualmente; en campo no se observa la construcción de la cuneta que conduce el agua hasta pit sur, zona de descarga; la pendiente de la berma trazada por el nivel 282 no cuenta con las pendientes apropiadas ni longitudinal ni transversal, toda vez que se observó escurrimiento talud abajo; De otra parte el diseño de aguas planteado para este botadero no se enmarca en el diseño planteado por las empresas dentro del PMAU aprobado por la Autoridad Ambiental.</p> <p>En relación con el cumplimiento de la presente obligación se encuentra que la empresa ha presentado el análisis de estabilidad de la zona de botadero, así como las correspondientes medidas de manejo para el mismo, en este entendido se da por cumplida la obligación y se aprueban las medidas de manejo para este Botadero, sin embargo, se le debe aclarar a la empresa que el sistema de drenaje planteado para este botadero debe estar enmarcado en el sistema de drenaje para botaderos aprobado por la Autoridad Ambiental y de otra parte la empresa deberá realizar la limpieza del cauce del caño de invierno asociado al Caño Santa Cruz, retirando el material depositado sobre el mismo, el cual ha venido siendo arrastrado aguas abajo; así mismo, deberá implementar las medidas correspondientes que impidan que el agua que drene por este cauce arrastre material de la pata del talud de dicho botadero.</p>

Efectuada la evaluación y análisis de la información relacionada con la Ficha de Manejo planteada por las empresas de la Operación Conjunta para el manejo del sector suroccidental del Botadero Antiguo Aeropuerto, el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, conceptuó:

"Aprobar la ficha de manejo planteada por el Proyecto de Integración para el manejo del sector suroccidental del Botadero Antiguo Aeropuerto a través del radicado 4120-E1-50606 de noviembre 19 de 2013; la empresa debe tener claro que el sistema de drenaje planteado para este botadero debe estar enmarcado en el sistema de drenaje para botaderos aprobado por la Autoridad Ambiental (Auto 1735, artículo primero, numeral 3)".

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo expresado, este despacho considera necesario y oportuno acoger las consideraciones presentadas por los Conceptos Técnicos Nos. 1879 de 5 de mayo de 2013 y 8629 de 27 de mayo de 2014, a través de acto administrativo motivado, con el propósito de modificar el Plan de Manejo Ambiental Unificado en el sentido de establecer la ficha de manejo ambiental para la construcción y operación de la nueva pista aérea, ubicada en la zona Occidental del proyecto minero y la ficha para el manejo del sector suroccidental del Botadero Antiguo Aeropuerto, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

f he
July

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

Lo anterior, sin perder de vista, que una vez aprobada las referidas fichas, deberán ser aplicadas por las empresas titulares del Plan de Manejo Ambiental; entendiéndose que una vez medie el correspondiente acto administrativo motivado, las acciones allí contenidas se constituyen en obligaciones exigibles, de lo cual se desprende que esta Autoridad Ambiental a fin de prevenir y controlar posibles impactos ambientales llevará a cabo las acciones inherentes al seguimiento y control ambiental.

III. MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, establece entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Según el Artículo Segundo de la referida Ley, el Ministerio de Medio Ambiente hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos en ella dispuestos, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el Decreto 2820 de 2010, establece el Control y Seguimiento en el artículo 39 del Título VI el deber de la Autoridad Ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el cual creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna entre otras funciones, la de "Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible" de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Que dicha gestión de seguimiento y control, permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones, de cara a las circunstancias reales en que se desarrolla el proyecto, lo que implica además la posibilidad de imponer obligaciones o exigir a la empresa la ejecución de actividades adicionales a las inicialmente contempladas, todo ello en virtud de la obligación de garantía y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

Para el caso que nos ocupa, debe resaltarse que como producto del ejercicio de la función de seguimiento y control ambiental por parte de esta Autoridad a las actividades de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95, 132/92, 109/90, DPK-141 y HKT-08031 y demás actividades conexas, fue identificada la necesidad de requerir la presentación de las medidas para la construcción y operación de la pista de aterrizaje, dado que la misma debería ser trasladada causa del avance minero y por otra parte, se identificó la necesidad de requerir el análisis de estabilidad de la zona de botadero, así como las correspondientes medidas de manejo para el mismo, frente a lo cual, las empresas CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO (CMU) y CARBONES EL TESORO (CET), allegaron mediante los radicados Nos. No. 4120-E1-30102 de 10 de marzo de 2011 y 4120-E1-50606 de 19 de noviembre de 2013, la información correspondiente.

Acorde con lo anterior, y tal como se mencionó, con fundamento en el análisis y consideraciones del Concepto Técnico se hace necesario establecer la ficha de manejo denominada **PMA-PALJ-01** correspondiente a las medidas de manejo ambiental para la construcción y operación de la nueva pista aérea y de la misma manera establecer la ficha contentiva de las medidas de manejo del sector suroccidental del Botadero Antiguo Aeropuerto toda vez que resulta indispensable asegurar las condiciones de estabilidad de dicha zona minera.

Por otra parte, cabe anotar que las obligaciones establecidas o requeridas en los diferentes actos administrativos, una vez en firme, son de obligatorio cumplimiento, luego su inobservancia en los términos establecidos, deriva en la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009

Así mismo, encuentra fundamento lo anterior en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando hace referencia al control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, la Corte ha mencionado lo siguiente:

"Planes y programas que para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Cabe precisar además, que si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente". (Corte Constitucional, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas. Sentencia C-245 de 16 de marzo de 2004).

Por lo anterior, en el marco del orden constitucional y legal, se hace necesario establecer medidas adicionales en aras de proteger los ecosistemas presentes en el área de interés y bajo el objetivo de prevenir, mitigar, compensar, o corregir los posibles impactos ambientales que puedan derivarse en desarrollo y ejecución del proyecto minero.

1 de
lug

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

En consideración de lo expuesto y a fin garantizar un desarrollo sostenible entre la actividad económica que desarrolla la empresa titular y la preservación y mantenimiento de los recursos naturales, con base en los Conceptos Técnicos Nos. 1879 de 5 de mayo de 2013 y 8629 de 27 de mayo de 2014, esta Autoridad, establecerá a las empresas CARBONES DE LA JAGUA (CDJ), CONSORCIO MINERO UNIDO (CMU) y CARBONES EL TESORO (CET) ficha de manejo denominada PMA-PALJ-01 correspondiente a las medidas de manejo ambiental para la construcción y operación de la nueva pista aérea, y la Ficha contentiva de las medidas de manejo para sector suroccidental del Botadero Antiguo Aeropuerto, en aplicación de lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2820 de 2010, en los términos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establecer, la ficha de manejo denominada **PMA-PALJ-01** correspondiente a las medidas de manejo ambiental para la construcción y operación de la nueva pista aérea, ubicada en la zona Occidental del proyecto minero, de conformidad con la documentación presentada por las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) - CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) – CARBONES EL TESORO S.A. (CET), y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La Ficha establecida en el presente artículo, hará parte del Plan de Manejo Ambiental, establecido a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) - CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) – CARBONES EL TESORO S.A. (CET), mediante la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, y será objeto de seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer, la ficha de manejo presentada por las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) - CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) – CARBONES EL TESORO S.A. (CET), contentiva de las medidas de manejo para sector suroccidental del Botadero Antiguo Aeropuerto, de conformidad con la información radicada bajo el No. 4120-E1-50606 de 19 de noviembre de 2013, y las consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El sistema de drenaje planteado para el botadero Antiguo Aeropuerto en el documento radicado con el No. 4120-E1-50606 de 19 de noviembre de 2013, deberá estar enmarcado en el sistema de drenaje para botaderos aprobado por la Autoridad Ambiental (Auto 1735, artículo primero, numeral 3).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Ficha establecida en el presente artículo, hará parte del Plan de Manejo Ambiental, establecido a las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) - CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) – CARBONES EL TESORO S.A. (CET), mediante la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008 y sus modificaciones, y será objeto de seguimiento y control ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008 y de las que se adicionan mediante el presente acto administrativo una vez en firme, darán lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

"Por la cual se establecen medidas adicionales en desarrollo del Control y Seguimiento Ambiental"

ARTÍCULO CUARTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de las empresas CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. (CMU) - CARBONES DE LA JAGUA S.A. (CDJ) – CARBONES EL TESORO S.A. (CET), o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, publicar el encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA y copia de la publicación deberá remitirse al expediente LAM1203

ARTÍCULO SEXTO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI MEJIA
Director General

Revisó: Sandra Milena Betancourt. Abogada ANLA. *MB*

Elaboró: Rocio Quintero Ruiz. Abogada ANLA. *RQ*

Expediente: LAM1203 Conceptos Técnicos Nos. 1879 de 5 de mayo de 2013 y 8629 de 27 de mayo de 2014.

1 huc